

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado D. Andrés Ollero Tassara respecto a la Sentencia de la Sala Primera de fecha 18 de noviembre de 2013 dictada en el Recurso de Amparo núm. 2534/2012.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el máximo respeto a la propuesta de la mayoría deo constancia de mi opinión discrepante, puesta ya de manifiesto durante la deliberación de la Sentencia, tanto respecto de la fundamentación jurídica como del fallo.

1. Considero de particular importancia que este Tribunal respete su obligada autocontención respecto a la legítima actividad de los poderes sometidos a su control de constitucionalidad.

Suscribo, como es lógico, el reconocimiento del “derecho de los parlamentarios y de los grupos en que se integran a ejercer sus funciones en condiciones de igualdad dentro de la legalidad parlamentaria”, al que se alude en el FJ 3, y la afirmación de que “compete básicamente a los Reglamentos de las Cámaras fijar y ordenar” su ejercicio. Igualmente comparto que “para que se produzca una lesión con relevancia constitucional es necesario que queden afectados derechos o facultades que pertenezcan al núcleo de la función representativa parlamentaria” y “que solo cabe apreciar vulneración del art. 23.2 CE si los órganos de las Asambleas impiden o coartan ilegítimamente el núcleo esencial de la función representativa”; ninguna de estas circunstancias estimo que se haya producido en modo alguno en el presente caso. Entiendo que la Mesa de las Cortes Valencianas ha cumplido correctamente su función al llevar a cabo la interpretación de su Reglamento, que le compete; este Tribunal no puede, sin extralimitarse, asumirla.

2. Pertenece a esa función de la Mesa, sin implicar por ello vulneración del contenido esencial del art. 23.2 CE, la interpretación del artículo 44.1 del Reglamento de la Cámara, “que venía siendo aplicada de antiguo” según se constata en el FJ 4. Admitiendo la posibilidad de comparecencia de “autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados”, ha venido rechazando las solicitudes de comparecencia para ejercer control parlamentario en Comisión dirigidas a “personas que ya no ejercían los

correspondientes cargos en el momento de la solicitud”, limitando dicha posibilidad –con toda lógica, a mi modo de ver– “a las comisiones de estudio e investigación”; a la vez dejaba abierta la posibilidad de “volver a formular las propuestas de comparecencia dirigiéndola a las personas que en ese momento ostentaran las responsabilidades del cargo”.

La interpretación de la referencia en el epígrafe tercero de dicho artículo a la posibilidad de “solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad”, en el sentido de considerarla aplicable también a quienes desempeñaron cargos en aquellos casos en los que el actual titular no se muestre en condiciones de satisfacer algún concreto requerimiento informativo, no puede pues en rigor estimarse como “una prohibición general de que puedan comparecer ante las Comisiones permanentes de las Cortes Valencianas autoridades o cargos públicos que hayan cesado en sus funciones cuando sean consultados sobre materias respecto de las que ejercieron funciones públicas en el pasado”. Podrá sin duda considerarse más o menos generosa la forma de llevarla a la práctica, pero en modo alguno implica –a mi juicio– vulneración de un derecho fundamental; no existe ninguno que obligue a que la ordinaria actividad de control parlamentario tenga necesariamente alcance idéntico a la prevista para específicas Comisiones de Estudio o de Investigación. No es función de este Tribunal organizar como considere más adecuado el trabajo de las Cámaras parlamentarias.

3. No puedo estar, en consecuencia, de acuerdo tampoco con la afirmación del FJ 5 de que dicha interpretación suponga “formular un juicio sobre la improcedencia de la comparecencia que no puede admitirse que tenga amparo en el texto del Reglamento de la Cámara”; ni, menos aún, con que la legítima interpretación de una norma pueda equipararse a “usos parlamentarios”, que –como es lógico– no podrían “esgrimirse en contra de lo dispuesto por los Reglamentos de las Cámaras”.

4. Un adecuado entendimiento de la función de control que a este Tribunal corresponde debería haber conducido en este caso a denegar el amparo solicitado por la demandante. Por todo ello me veo obligado a emitir mi Voto particular.

Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil trece.